

INFORME SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto, el beneficiario de los alimentos se encuentra vinculado desde el auto calificado 5 de noviembre de 2019, continuándose aún con el pago de depósitos judiciales mediante orden de pago individual, de lo que se advierte, además, se han autorizado en favor de JESUS ALEXANDER LOPEZ OJEDA todos los depósitos que se hubieren consignado en su favor. Sírvase proveer, Cúcuta 2 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 2 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1404

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Según el informe secretarial que antecede, **REQUIÉRASE** a JESUS ALEXANDER LOPEZ OJEDA _jesusalexanderlopez90@gmail.com, para que, en un término no inferior a **DIEAZ (10) DÍAS**, contados a partir de su notificación, allegue a esta Dependencia Judicial, **certificación de una cuenta bancaria**, para efectos de que los dineros descontados a OLINTO LOPEZ FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 13.905.764, en su favor, por parte del pagador de la ORGANIZACIÓN JARDINES DE LA ESPERANZA con sede en esta ciudad, en adelante, sean consignados allí y no así como actualmente se ha efectuado.

*Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, **elaborar y remitir** la comunicación del caso al requerido, **CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN EL ESTADO ELECTRÓNICO; acompañada de este auto.***

ii) Una vez aportada la certificación financiera por JESUS ALEXANDER LOPEZ OJEDA, **por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, librar, de INMEDIATO, el oficio correspondiente al pagador de la ORGANIZACIÓN JARDINES DE LA ESPERANZA con sede en esta ciudad, para que procedan a depositar las sumas de dineros deducidas a OLINTO LOPEZ FERNANDEZ, identificado**

con C.C. No. 13.905.764, en la cuenta bancaria informada por el beneficiario de los alimentos.

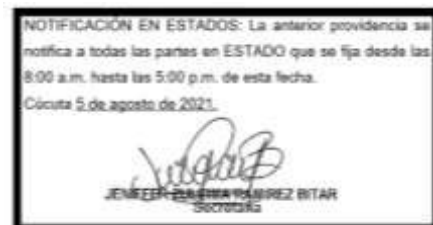
iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

017d7bc60f0a2e476b4b78642660a422a94d67f2141c22a9752d00d66fdc9b9f

Documento generado en 04/08/2021 11:07:45 AM

Rad. 4830.1998 ALIMENTOS
Demandante. JESUS ALEXANDER LOPEZ OJEDA
Demandado. OLINTO LOPEZ HERNANDEZ

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto, la beneficiaria de los alimentos, LAURA DANIELA MANTILLA SUAREZ, se encuentra vinculada en su condición de demandante, a partir del auto calendado 18 de diciembre de 2018, mediante el cual se dispuso, además, tener como autorizada a MARIA TERESA SUAREZ RODRIGUEZ para el cobro de las cuotas alimentarias, así como que también se allegó un número de cuenta bancaria, en la que se han venido depositando las sumas de dineros en su favor. Sírvasse proveer, Cúcuta 2 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 2 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1410

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

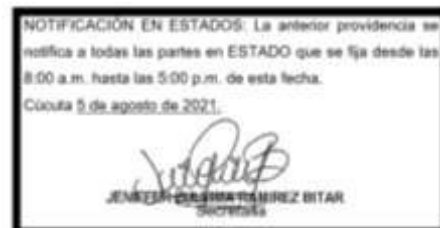
- i) A partir de la intervención de LAURA DANIELA MANTILLA SUAREZ, el pasado 25 de septiembre de 2020 y 24 de junio de 2021, mediante correo electrónico, **TENER como agregados al expediente**, las documentales asomadas sin mayor pronunciamiento, por no haberse intentado petición alguna.
- ii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**
- iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.
- iv) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02->

[familia-del-circuito-de-cucuta](#)), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05443ba4a6f78053501e7e711f8526aec65fd6c75bf68d711d05077b6c413ca5

Documento generado en 04/08/2021 11:07:25 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 2 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1406

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias y teniendo en cuenta la solicitud allegada –*documento 013 del expediente digital*-, se le indica al GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES del INPEC, que en la presente causa se surtieron las siguientes actuaciones:

- Mediante **acta de audiencia de la data 14 de agosto de 2006**, las partes pactaron, entre otros asuntos, que “(...) el demandado suministrará una cuota equivalente al 23% de la asignación mensual devengada, previas las deducciones de ley, suma esta que deberá ser consignada en el Banco Agrario de esta ciudad a nombre de este Juzgado y en favor de la demandada. (...) SEGUNDO: (...) que suministrará el 23% de las primas y cesantías, sumas estas que de igual serán consignadas en la misma forma (...)”.
- Con **oficio No. 1330 del 28 de agosto de 2006**, se libró comunicación al pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, para que “(...) proceda a descontar el 23% de la asignada mensual devengadas previas las deducciones de ley del señor ARENAS VILLALBA YOVANNY, identificado con la C.C. 3.0 88.213.793 quien labora en esa institución. Igualmente ordeno el embargo del 23% de primas y cesantías y demás emolumentos que devengue dicho señor. Sumas estas que deben ser consignadas dentro de los primeros cinco días de cada mes en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado Y en favor de la demandante señora MAGALY ESTELLA JIMENEZ ARGUELES, identificada con la C.C. No. 60.350.946 de Cúcuta (...)”.
- Adicionalmente, mediante **oficio No. 4073 del 29 de noviembre de 2017**, se le reiteró al pagador del INPEC respecto del caso de YOVANY ARENAS VILLALBA que, en este Despacho se “(...) ordenó el embargo del 23% del salario previas deducciones de ley, como también el 25% de las primas y cesantías. Igualmente le manifiesto que debe ser consignados en el BANCO AGRARIO DE ESTA CIUDAD, a la cuenta No 540012033002 DEL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA. Y el número del radicado para consignar es 54001311000220060015100. (...)”.
- Lo anterior, quiere decir que dentro del asunto que nos ocupa, se mantienen vigente las órdenes de descuento nominales a YOVANY ARENAS VILLALBA, tal y como se les ha notificado en época atrás.

ii) **Por secretaría o personal dispuesto para ello en el Juzgado por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTA ELECTRÓNICO, elaborar y remitir** la comunicación del caso, acompañada de este auto.

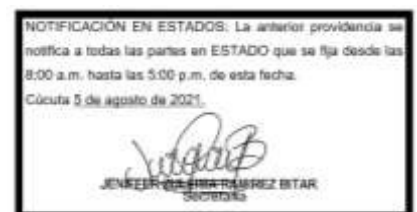
iii) **ADVERTIR** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

v) Finalmente, se indica que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a1e417ec6c152fe52c0a04edef2cdf47e0399598814baa9da0fc5c4e3e910f2

Documento generado en 04/08/2021 11:07:33 AM

Radicado. 151.2006 DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. YOSMAN ARENAS JIEMENZ
Demandado. YOVANY ARENAS VILLALBA

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en las presentes diligencias se expidió orden de pago permanente mediante auto de la data 19 de febrero de 2020, encontrándose vencido el término de vigencia para sus efectos. Sírvasse proveer, Cúcuta 2 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 2 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1401

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Vista la solicitud presentada por DORA ESPERANZA ROAS ORTEGA –*documento 002 del expediente digital*-, primeramente, debe advertirse que, los derechos de petición **no** son admisibles al interior de las causas judiciales¹, razón por la cual se le insta para que, en adelante, se abstenga de incoar solicitudes bajo esta prerrogativa.

Ahora, frente a lo pedido, se le pone de presente **la no prosperidad de lo solicitado**, en tanto lo relacionado con el cobro de cuotas que dice le ejecuta la entidad bancaria, será una imposición que deba alegar directamente con la entidad financiera, no ante Despacho Judicial, pues el Juzgado no tiene ninguna injerencia administrativa en el Banco Agrario de Colombia para la prestación del servicio y el aplique de sus políticas internas.

ii) De otro lado, al preverse que en el asunto se encuentra vencida la orden de pago permanente librada a partir del auto calendado 19 de febrero de 2020, se **DISPONE** de su renovación, en las condiciones que más adelante se referenciarán, teniendo en cuenta como autorizada a la representante legal de la beneficiaria de los alimentos, sin que se otee a un tercero autorizado para el efecto como lo insinúa DORA ESPERANZA en la misiva anteriormente solventada:

Nombre de la autorizada. DORA ESPERANZA ROSAS ORTEGA, identificada con C.C. No. 60.369.661

Monto. \$ 1'300.000=.

Vigencia. Agosto de 2021 a agosto de 2022.

¹ Sentencia T394-2018, h. Corte Constitucional, "(...)Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,[37] también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".(.)".

iii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente, de ser este el asunto, no sea suficiente para el cubrimiento de cuotas extraordinarias; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago, se dispone la entrega con orden individual de pago.

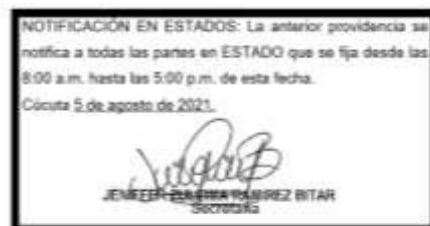
iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e40fb9574e83b0de1f6947d175b5a9a40001cc40b2afd9c7ad5c9deffa67f91

Documento generado en 04/08/2021 11:07:54 AM

Radicado. 188.2007 FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante. A.M.Q.R. representada legalmente por DORA ESPERANZA ROSAS ORTEGA
Demandado. ADRIAN ANCIZAR QUITIAQUEZ VALVERDE

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora que, consultada la página web del ADRES, se halló que JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ se encuentra vinculado al Sistema de Seguridad Social en Salud, en el régimen CONTRIBUTIVO, con tipo de afiliación COTIZANTE ante MEDIMÁS EPS S.A.S., razón por la cual, se libró comunicación a entidad promotora de salud, el pasado 11 de abril, para que rindiera datos del mencionado relacionado con sus ingresos mensuales, sin que a la fecha se haya acato lo consignado en la comunicación enviada; asimismo, se tiene que MARIA XIMENRA ASAFF CARDENAS, tampoco ha arribado la información de los gastos mensuales ocasionados por su menor hijo. Sírvasse proveer, Cúcuta 2 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 2 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1402

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Sería del caso adoptar una decisión de fondo en el presente asunto, sino fuera porque a ello se opone que tanto MEDIMÁS EPS S.A.S. como MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS – *representante legal del menor de edad demandante*-, no han acatado la orden judicial dispuestas en auto anterior; lo que implica, **DISPONER** que en secretaría se libre nuevamente comunicación a los **REQUERIDOS** para que, desde lo que les incumbe, rindan el informe solicitado, esto es:

- A **MEDIMÁS EPS S.A.S.**, para que, en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, a quien corresponda en esa entidad, informe respecto de JAVIER JESUS AMAYA LOPEZ, identificado con C.C. No. 1.090.380.271, la entidad o empresa con la que tenga el vínculo laboral.

Obtenida esta información, se oficiará por cuenta del Juzgado en un término que no supere **TRES (3) DÍAS** -contados desde que se recepcione la información-, para que la entidad empleadora remita certificación del cargo, salario y demás factores salariales

del empleado AMAYA LOPEZ, lo anterior, en un lapso **NO SUPERIOR A CINCO (5) DÍAS**, **contados desde la comunicación que se diligenciará y materializará por este Juzgado.**

- A **MARIA XIMENA ASAFF CARDENAS**, en su condición de representante legal de J.E.A.A., para que, para que, en el perentorio término de **DIEZ (10) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor de edad, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los comprobantes estudiantiles, soporte de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que pueda incurrir de manera ordinaria. **DOCUMENTALES QUE, ADEMÁS, DEBERÁN ALLEGARSE DE MANERA RELACIONADA Y DISCRIMINADA EN ESCRITO SEPARADO.**

ADVERTIR A LOS REQUERIDOS en las sendas comunicaciones, que el no cumplir con lo indicado, los hará acreedores de las sanciones previstas en el art. 44 del C.G.P., que reza:

“(...) ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”.

ii) Frente a las manifestaciones de la apoderada de la parte demandante *“(...) ruego a su señoría hacer un llamado a la madre del progenitor para que se abstenga en seguir ejecutando esta clase de actuaciones que atenta con la estabilidad emocional y sicológica del menor. Corolario de lo anterior ruego a su señoría dar continuidad al trámite procesal correspondiente y fijar fecha para audiencia. (...)” –documento 015 del expediente digital-*; se le pone de presente a la profesional del derechos, de una lado, que la causa judicial que nos ocupa es para disminuir la cuota alimentaria que suministra JAVIER JESUS, por lo que tratándose de la regulación de visitas deberá coaccionar los medios dispuestos para este tipo de lides, no así como lo pretende; y, de otro lado, que el avance procesal depende del cumplimiento de la cargas impuestas que aún no se han cumplido a cabalidad por los llamados en el numeral anterior, actos de los que después se dispondrá si se fija fecha y hora para llevar a cabo audiencia o, si con lo recaudado se emite sentencia por escrito.

iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00**

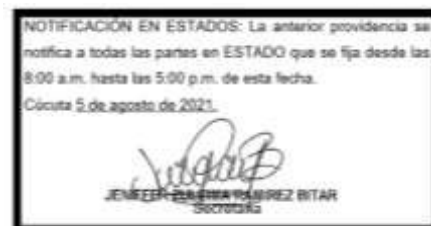
M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

vi) **El presente proveído, adicional, a su publicación en estado electrónico, NOTIFÍQUESE POR EL MEDIO MAS EXPEDITO.**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3d36b65c617b302d02cfd1f1b7f22cc8cbf297b6adb85e966234f6886df671f

Documento generado en 04/08/2021 11:07:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 2 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1411

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

1

i) Encontrándose nuevamente el expediente al Despacho, se le advierte a WILFER MESIAS MONSALVE MENESES, que no es posible en este momento el levantamiento de las medidas cautelares imploradas, teniéndose en cuenta no solo las disposiciones contenidas en el **auto calendario 3 de junio de 2021**, sino porque, además, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, requirió las presentes diligencias para regular cuota alimentaria al interior de otro causa judicial que se tramita allí, lo que quiere decir que, hasta tanto las partes de común acuerdo o judicialmente, no decidan modificar los términos y condiciones del acta calendada 9 de febrero de 2021, este Despacho deniega lo solicitado.

ii) De otro lado, **SE PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte interesada, lo informado por la Coordinadora Grupo de Nóminas y Embargos de CASUR –documento 033 del expediente digital-, que dice en parte importante: “(...) En Cumplimiento a los Oficios Auto No. MC 002 del 19/02/2021 y Auto No. 996 del 03/06/2021, me permito informar que esta entidad, realiza el descuento ordenado por ese despacho, a partir de la nómina de mayo 2021, mes en el que ingreso a nómina de afiliados de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional el Señor WILFER MESÍAS MONSALVE MENESES C.C. No. 88.219.916, y en la cual se descontó el 40% de lo devengado a favor de la Señora MARTA ELENA LEÓN PINEDA C.C. No. 37.195.707. (...)”.

iii) Ahora bien, ante lo solicitado por el **Líder Grupo de Afiliaciones y Embargos de CAJAHONOR** –documento 036 del expediente digital- y, el **Jefe Nómina de la Policía Nacional – Secretaría General** –documento 039 del expediente digital-, se les **PONE DE PRESENTE**, que en el asunto se rige la cuota alimentaria en favor de los menores de edad M.I. y M.J.M.L. –representados legalmente por MARTA ELENA LEON PINEDA, identificada con C.C. No. 37.195.707-, de conformidad con lo suscrito por las partes el acta de audiencia del 9 de febrero de 2021 “(...) PRIMERO: APROBAR como en efecto se aprueba el acuerdo que llegaron las partes en el sentido de que el obligado suministrará la suma correspondiente al 40% de lo que legalmente compone el salario del demandado previas deducciones de ley; y el 40% de primas y cesantías. Este dinero lo suministrará directamente por descuentos tanto la prima como el salario a la cuenta arriba añorada. Las cesantías quedarán embargadas directamente por este Despacho (...)”, por lo que aún se mantienen vigentes las órdenes de

descuento sobre el salario, primas y cesantías de WILFER MESIAS MONSALVE MENESES, identificado con C.C. No. 88.219.916, en la proporción pactada.

Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICA, **LIBRAR** comunicación al Grupo de Afiliaciones y Embargos de CAJAHONOR [_notificación.embargo@cajahonor.gov.co-](mailto:_notificación.embargo@cajahonor.gov.co), y al Grupo Nómina de la Policía Nacional _segen.arpregruno@policia.gov.co – [segen.gruno-nomina@policia.gov.co-](mailto:segen.gruno-nomina@policia.gov.co), acompañada de esta providencia.

2

iv) Se **ADVIERTE** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral

Rad. 625.2011 ALIMENTOS
Demandante. M.I. y M.J.M.L. representadas legalmente por MARTA ELENA LEON PINEDA
Demandado. WILFER MESIAS MONSALVE MENESES

Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4338be5ff53802c772ef7f5810d7f6a8f35b6780928210a57b1dac20f08d4b9**

Documento generado en 04/08/2021 11:07:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora que, en el presente asunto ya no se continúa ejecutando la cuota alimentaria en favor de S.V.V.L., toda vez que las partes con posterioridad al presente, iniciaron otro proceso de alimentos ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios – Norte de Santander, conforme se lee en el **oficio No. 3607 del 18 de diciembre de 201** –documento que obra dentro del expediente digitalizado-, en el que dicha Dependencia le indicó al pagador de la Empresa Transvalores Atlas Ltda. “(...) *En atención a lo ordenado por esta Oficina Judicial, en decisión del 06 de diciembre de 2013, nos permitimos informar que se resolvió oficiarle, a fin de que proceda a efectuar por nómina, el descuento de cuatrocientos mil pesos (\$400.000) correspondientes a la cuota de alimentos para su menor hija (...), salvo los descuentos de ley, del salario que percibe el señor ALFREDO VELASCO PEÑA, identificado con C.C. N° 13.863.074 de Guaca (S.S.), como empleado de esa empresa, dichos valores deberán ser puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de ahorros N° 544052034001 del Banco Agrario, a nombre de este Juzgado, a favor de la señora SULMAN YORLEY LOPEZ MORA con C.C. N° 27.882.270 y, con cargo al proceso 54405318400100201300. (...).*”. Sírvese proveer, Cúcuta 2 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 2 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1409

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Teniéndose en cuenta la constancia secretarial que antecede, no se emite pronunciamiento sobre el **correo electrónico del 24 de junio de 2021**, de un lado porque quien suscribe el mensaje de datos -ROSSE MERY BELTRAN YEPES Subgerente operacion y apoyo comercial Sucursal Avenida Grancolombia-, **no** es parte interviniente en la presente causa ni es autorizada por alguno de ellos; y dos, porque la cuota alimentaria que rige entre las partes, tiene ocasión por actuación surtida ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Los Patios, dentro del expediente con radicado 2013-00035, no en esta Sede Judicial.

ii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

iii) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando

las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionalísimas.

iv) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e51a3002d1c10f092da3e22493e0266097c37fbd8a2a0da3ca395feb01f8ad1

Documento generado en 04/08/2021 11:07:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto no se encuentran depósitos judiciales pendientes por autorizar y/o entregar, por lo que la solicitud presentada por MERCEDES VELEZ VILLEGAS el pasado 6 de julio, ya fue solventada. Sírvase proveer, Cúcuta 2 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 2 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1395

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Oteada las presentes diligencias, se da cuenta el Despacho que tanto el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** como **MERCEDES VELEZ VILLEGAS** –representante legal de K.D. y A.D.C.V.–, **no** han cumplido con lo solicitado en el auto de la data 13 de mayo de 2021, necesario, además, para adoptar decisiones al interior de la causa, razón por la cual se **DISPONE**, elevar nuevamente el requerimiento a los menciones para que, atiendan en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS** con lo requerido, so pena, de hacerse acreedores de las sanciones que trata el art. 44 del C.G.P., que reza en parte importante:

*“(…) **ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)*

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)”.

ii) **Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE, elaborar y remitir** las comunicaciones necesarias conforme lo dispuesto en el numeral anterior, **acompañada del auto calendado 13 de mayo de 2021 y del presente.**

iii) De la solicitud de entrega de depósitos judiciales obrante a documento 027del expediente digital, no se pronuncia el Juzgado, teniendo en cuenta la información anotada secretarialmente en constancia que antecede, por lo que entiéndase la misma como suplida.

iv) Se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo**

que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

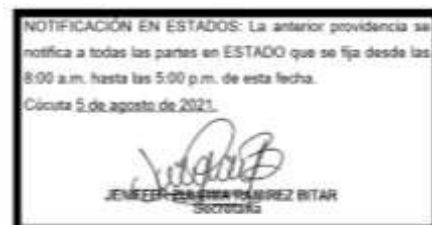
vi) **AMAYA LOPEZ** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10eeb03f3f63288d11b0d09a9927bdf66f363115aaff672737d9841060e08419

Documento generado en 04/08/2021 11:07:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto, mediante auto calendado el 30 de abril de 2020, se dispuso autorizar a GEOVAD LOPEZ PUELLO, identificado con C.C. No. 13.170.115, para el cobro de las cuotas alimentarias; así como que, desde el 21 de octubre de 2019, el encuadernamiento se remitió al Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato – Magdalena. Sírvase proveer, Cúcuta 2 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza. 2 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1414

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Vista la constancia secretarial que precede y ante la solicitud presentada por CINDY YOLANI LOPEZ RUIDIAZ, se **DESAUTORIZA** a GEOVA LOPEZ PUELLO, identificado con C.C. No. 13.170.115 para que continúe cobrando las cuotas alimentarias en favor de D.D. y D.D.L.L.

Asimismo, se DISPONE que, en caso de existir depósitos judiciales por cuenta de esta causa y obedezcan al concepto de cuota alimentaria, se autoriza su entrega inmediata a nombre de YOLANI LOPEZ RUIDIAZ, identificada con C.C. No. 1.092.343.311, mediante orden individual de pago.

ii) Ahora bien, frente a la petición de orden de pago permanente, **no** se accede a ello en esta oportunidad, por cuanto el expediente físico reposa en el Juzgado Único Promiscuo de Familia de Plato – Magdalena, desde el pasado 21 de octubre de 2019, según lo informado por secretaría, lo que no permite determinar las condiciones en que se rige la cuota alimentaria para la expedición de la misma.

iii) De otro lado, por secretaría, **LIBRAR** comunicación al JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PLATO – MAGDALENA, para que, en el perentorio término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de su notificación, se sirvan regresar a esta Dependencia Judicial el expediente remitido en calidad de préstamo, o de seguir necesitando las diligencias, informen las actuaciones que para el efecto se han proferido y que tenga injerencia en la presente causa judicial.

La anterior comunicación, se elaborará y remitirá, **por secretaría o personal dispuesto para ello la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DE ESTE AUTO EN ESTADO ELECTRÓNICO.**

iv) Se **ADVIERTE** a las partes que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.**

v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez Circuito

Familia 002 Oral

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1485e18c4b7fe999b797cf035bd1e4dc6c68ff1a7d8ebc0b4bf0af8358de190e**

Documento generado en 04/08/2021 11:07:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta

[Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Pasa a Jueza. 2 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1400

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Encontrándose, nuevamente, al Despacho las presentes diligencias, oteadas las documentales visibles a número 027 al 030 del expediente digital, que soportan la solicitud de disminución de cuota alimentaria, se accede a lo solicitado, teniéndose en cuenta en ese sentido lo enunciado en el acta de conciliación extrajudicial No. 1467701 de la data 26 de octubre de 2020, suscrita por RAUL MAURICIO SOTO PARRA y YARI MICHEL MARQUEZ ORTEGA, en condición de progenitores del titular del derecho alimentario, referente al tema de los alimentos.

ii) Ahora bien, comoquiera que, las partes pactaron "(...) ALIMENTOS: el señor RAUL MAURICIO SOTO PARRA padre del menor (...), suministrará el valor correspondiente al 25% de su salario como patrullero de la Policía Nacional, el cual será descontado por nómina ordenado por el juzgado segundo de familia de la ciudad de Cúcuta (...)", dicho descuento, a la luz de lo normado en el art. 127 del C.S.T.¹, se entiende conciliado en cuanto a la cuota mensual y, adicionales, en los meses de junio y diciembre, de cara a la sentencia adiada el 15 de mayo de 2018 proferida por el Despacho, mediante la cual se fijó los alimentos en favor de Y.S.S.M.

De las cesantías, al preverse que no fue un concepto que se hubiere relacionado en el acta de conciliación del 26 de octubre de 2020, se mantendrá el embargo del 33%, máxime cuando se muestra garante de los alimentos futuros de quien en principio acudió al trámite judicial.

iii) Finalmente, al asomarse el mandato judicial al abogado JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA, se hará el respectivo reconocimiento jurídico al que hay lugar.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

RESUELVE.

PRIMERO. TENER EN CUENTA en el presente asunto, el acta de audiencia No. 1467701 del 26 de octubre de 2020, suscrita por RAUL MAURICIO SOTO PARRA, identificado con C.C. No. 1.090.485.813 y YARI MICHEL MARQUEZ ORTEGA, identificada con C.C. No. 1.090.513.251, padres de Y.S.S.M., frente al tema de los alimentos.

¹ "(...) **ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.** <Artículo modificado por el artículo 14 del Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones. (...)".

SEGUNDO. LIBRAR comunicación al pagador de la Policía Nacional, para que, en adelante, proceda a modificar los valores descontados a RAUL MAURICIO SOTO PARRA, identificado con C.C. No. 1.090.485.813, con destino a esta causa en beneficio de Y.S.S.M. *–representado legalmente por YARI MICHEL MARQUEZ ORTEGA, identificada con C.C. No. 1.090.513.251-* en el equivalente al 25% para la cuota alimentaria mensual y, adicionales en los meses de junio y diciembre, últimas con ocasión a las primas que percibe el mencionado.

PARÁGRAFO PRIMERO. *Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO, elaborar y remitir* las comunicaciones necesarias; *acompañadas de la sentencia calendada el 15 de mayo de 2018 y acta de conciliación No. 1467701 del 26 de octubre de 2020.*

TERCERO. ADVERTIR que el embargo de las cesantías, **permanece incólume** a lo dispuesto en la sentencia del 15 de mayo de 2018, esto es, en el 33%, por lo considerado en la parte motiva.

CUARTO. RECONOCER al abogado JOSE OSWALDO SUAREZ SILVA, portador de la T.P. No. 245.173 del C.S. de la J., para los fines y términos del poder concedido por RAUL MAURICIO SOTO PARRA.

QUINTO. Se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

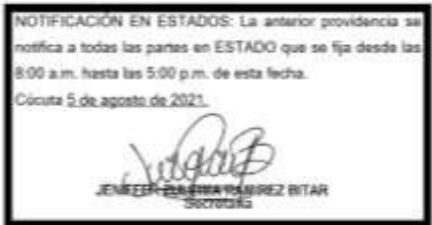
PARÁGRAFO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 *-Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander-* **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:



Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9fd191d82eeec3d88b461051aa73980ae09af204604ced606d33ca781844f60b

Documento generado en 04/08/2021 11:07:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en el presente asunto, aún no han sido levantadas las medidas cautelares que fueron decretadas en el auto admisorio de la data 30 de octubre de 2018; proceso que se advierte culminó en la suscripción del acta de audiencia No. 035 del 3 de abril de 2019, en la que las partes pactaron cesar los efectos civiles de su matrimonio religioso y estimar los alimentos y, el cuidado personal de sus menores hijas M.A. y .M.S.J.P., así como que a la fecha no se ha iniciado el correspondiente proceso liquidatorio al que hay lugar. De otro lado, se informa que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, sección Depósitos Judiciales, no se hallaron depósitos judiciales consignados en favor de este expediente. **EN ESTA CAUSA NO HAY SOLICITUDES DE REMANENTES POR CUENTA DE OTRO DESPACHO JUDICIAL O AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.** Sírvasse proveer, Cúcuta 2 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaría.

Pasa a Jueza. 2 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1395

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisadas las presentes diligencias, si bien mediante acta de la data 3 de abril de 2019 no fue objeto de pronunciamiento la suerte de las medidas cautelares ordenadas durante el presente trámite procesal, precisamente, por la naturaleza del asunto; lo cierto es que al tenerse que han transcurrido mucho mas de **DOS (2) MESES**, desde que se disolvió la sociedad conyugal, sin que las partes hubieren promovido la liquidación de esta, es que se **DISPONE** el **LEVANTAMIENTO** de todas las cautelas aquí decretadas, de conformidad con lo mandado en el numeral 3º del art. 598 del C.G.P¹.

Por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA EN ESTADO ELECTRÓNICO, elaborar y remitir las comunicaciones necesarias conforme lo dispuesto en el numeral anterior, **acompañada de las piezas procesales pertinentes que permitan materializar las disposiciones contempladas.**

ii) Así las cosas, con la determinación enunciada en el numeral anterior, **entiéndanse como suplidos** los correos electrónicos recibidos de la parte pasiva; poniéndosele de presente, además, que en esta causa judicial no obran depósitos judiciales, según lo anotado en la constancia secretarial que antecede.

iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al

¹ "(...) **ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA.** En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...)

3. Las anteriores medidas se mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia; pero si a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial, continuarán vigentes en el proceso de liquidación. (...)"

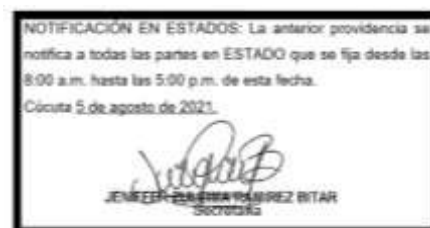
público son los días hábiles de ***lunes a viernes*** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquella, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

v) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bdf8e1660393915b544c0582d46e1ff5f2c8c959a7653904f7bd92a1b7d5e87

Documento generado en 04/08/2021 01:34:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Pasa a Jueza. 2 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1408

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Comoquiera que, en la presente causa se han allegado las pruebas requeridas a partir del auto calendado 10 de junio de 2021, se **PONE EN CONOCIMIENTO** de todos los intervinientes, las resultas de dicha laborar probatoria, obrante a documentos 033 y 036 del plenario, entre ellas, el expediente judicial que se identifica con el número de radicación **540013160-002-2015-00282-00**.

Para efectos de lo anterior, **por secretaría o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, CONCOMITANTE CON LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EN ESTADO ELECTRÓNICO, REMITIR** a los extremos en litigio, el enlace de acceso al expediente digital.

ii) Ahora bien, al tenerse que este asunto tiene estrecha relación con lo decidido en el expediente bajo radicado 540013160-002-**2015-00282-00**, por estar inmiscuidas las mismas partes procesales, se otea la necesidad de mantener bajo un mismo envoltorio a ambos encuadramientos, esto es, que el **799.2019** -proceso de alimentos- será, en adelante, parte íntegra del **282.2015** -proceso de investigación de paternidad-, por tratarse del tema alimentario del que es titular la menor de edad S.N.L.R.

Como consecuente, se **DISPONE** que, **secretarialmente**, efectúe el registro recíproco en ambos radicados para publicitar la existencia entre los mismos.

iii) Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** ***Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.***

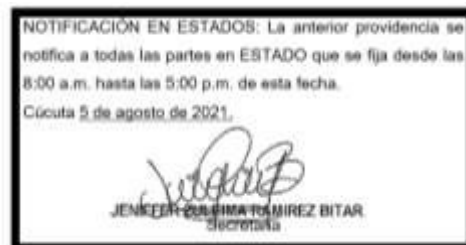
iv) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional

de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

v) Finalmente, se les **INDICA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd43e780245f1da1be23b825c86e8686bc223a03dc593be459943d77ef096798

Documento generado en 04/08/2021 11:07:36 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar a la señora Jueza que, en la presente comisión, desde la calenda 2019 **no se ha continuado consignando cuotas alimentarias**, teniéndose como último depósito consignado el No. 451010000811705 del 3 de julio de 2019; asimismo, debe advertirse que **existen otros depósitos sin que pueda apreciarse el concepto sobre el cual se dejaron a disposición**, lo que amerita su devolución al Jugado cognoscente, mismos que se enlistan de la siguiente manera:

No. de Depósito Judicial	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000778172	11/10/2018	\$ 52.763,00
451010000779568	29/10/2018	\$ 52.763,00
451010000786150	11/12/2018	\$ 54.648,00
451010000787395	19/12/2018	\$ 53.706,00

Sírvase proveer, Cúcuta 2 de agosto de 2021.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

Pasa a Jueza: 2 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1405

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

i) Vista la constancia secretarial que precede, extinto el objeto que originó la comisión encomendada a esta Dependencia Judicial, esto es, el pago de cuota alimentarias en favor de MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ, identificada con C.C. No. 27.682.800 y, ante las directrices impartidas por el Banco Agrario de Colombia para el cobro de títulos judiciales ante cualquier sede de la entidad bancaria, a nivel nacional, se dispone dar por **TERMINADA** las presentes diligencias.

ii) Como consecuente de lo anterior, **DEVUÉLVASE** el presente Despacho Comisorio al JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, para lo que corresponda.

Asimismo, se **DISPONE**, igualmente, convertir al JUZGADO 12 DE FAMILIA DE BOGOTÁ los siguientes depósitos judiciales:

No. de Depósito Judicial	Fecha de constitución	Valor consignado
451010000778172	11/10/2018	\$ 52.763,00
451010000779568	29/10/2018	\$ 52.763,00
451010000786150	11/12/2018	\$ 54.648,00



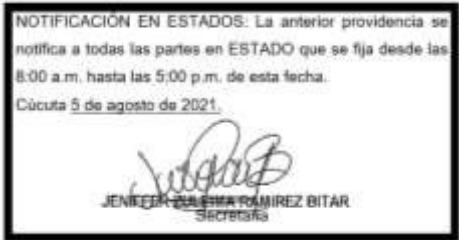
451010000787395	19/12/2018	\$ 53.706,00
-----------------	------------	--------------



- iii) Por secretaría librar el oficio correspondiente y, dejar las anotaciones pertinentes en los libros radicadores y Sistema de Registro Justicia Siglo XXI.
- iv) Se **ADVIERTE** a los interesados, que el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 p.m.), se entenderá presentado al día siguiente.**
- v) De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con cita previa** por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionales.
- vi) Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez Circuito
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457026cf16e48be2cce5ff6feadc3c82b3d674abb403cbeaa1d9cdd5c8a2eb43**

Documento generado en 04/08/2021 11:07:57 AM

Rad. 278.2021 Despacho Comisorio
Demandante. MARIA ANDREA GALVIS BENITEZ
Demandado. JORGE HERNAN MANRIQUE CARVAJAL

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PASA A JUEZ. 4 de agosto de 2021. CVRB.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 1418

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

- i) Por reunir la demanda las exigencias del art. 82 del C.G.P., el Despacho dispondrá su apertura a trámite y, unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis para que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de ley.

- ii) Comoquiera que, en el presente asunto se solicitan alimentos en favor del menor de edad demandante, se hará requerimiento a CLAUDIA MONGUI LOPEZ MEZA para que informe datos necesarios que permitan establecer la necesidad alimentaria de su menor hijo; así como que se dispondrán otras probanzas por economía procesal.

- iii) Finalmente, de la solicitud de amparo de pobreza, se accede a ella por acompañarse a los requisitos establecidos en el artículo 152 C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso *-Proceso Verbal, especialmente lo dispuesto en el 386 ibídem-.*

TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a SAMUEL SANCHEZ TOSCANO, en la forma prevista en el art. 291 y s.s. del C.G.P. y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa a través de apoderado judicial.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a la parte pasiva, dentro de un término no superior a **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la

notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda
–art. 317 del C.G.P.–.

Para el efecto, podrá igualmente la parte proceder conforme lo dispone el artículo **8 del Decreto 806 de 2020**, en caso de llegar a conocer la **dirección electrónica** que **deberá estar denunciada previamente al Juzgado**, comunicación a la que se deberá adjuntar: ***copia de esta providencia, y sus anexos***. En este evento, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **DOS (2) DÍAS** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, con esa finalidad, la parte pasiva tendrá el término de **VEINTE (20) DÍAS**, a fin de que ejerza su derecho de defensa, a través de mandatario judicial.

En todo caso, ***no podrá la parte hacer una mixtura del ESTAUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020***, es decir, una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompañar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

PARÁGRAFO PRIMERO. LA PARTE DEMANDANTE deberá consignar, independientemente de la forma en que vaya a notificar el admisorio de la demanda, los medios a través de los cuales se puede contactar la parte pasiva y demás interesados con esta Dependencia Judicial jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO. REQUERIR a CLAUDIA MONGUI LOPEZ MEZA, en su condición de representante legal de J.A.L.Z., para que, en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS**, aporte fotocopia de los últimos recibos de los servicios públicos domiciliarios de la casa en que habita el menor de edad, incluyendo los pagos de arriendo si fuere el caso, así como también, los soportes de los gastos de víveres, de la alimentación de aquel y, de cualquier otro gasto mensual en que puedan incurrir de manera ordinaria. **Lo anterior deberá informarse, adicionalmente, de manera detallada y discriminada en escrito separado.**

SEXTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado a la parte actora, según lo considerado en el presente proveído. Lo anterior, exonera a CLAUDIA MONGUI LOPEZ MEZA –madre de J.A.- de: prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas.

SÉPTIMO. DECRETAR la práctica de los exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99,9% de la paternidad con la advertencia a la parte demandada que la renuencia a dicha práctica, faculta al Juez, sin más trámites, para declarar la paternidad alegada -núm. 2º art. 386 concordante con el art. 242 del Estatuto Procesal-.

SEXTO. ELABORAR por secretaría, el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN para la Investigación de Paternidad o Maternidad de Menores de Edad –FUS-, una vez notificada la parte demandada -art. 2º Acuerdo PSAA07-4024 de 2007 Sala Administrativa C.S.J.-

SÉPTIMO. CITAR a la Procuradora de Familia, adscrita a este Juzgado, para que intervenga en el presente proceso, en defensa de los derechos del niño implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

OCTAVO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,*** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁFRAGO PRIMERO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20–11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

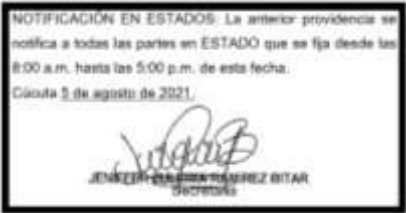
PARÁGRAFO SEGUNDO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOVENO. TENER como representante de los derechos del menor de edad involucrado a la Dra. ESPERANZA VERA BAUTISTA, en su condición de Defensora adscrita al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

DÉCIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda digitalmente; y hacer las anotaciones rigor en el sistema de información JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Pasa a Jueza dejando constancia que, por yerro involuntario, hubo salto de turno de sustanciación. 4 de agosto de 2021.
GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1419

Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiunos (2021).

i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma carece de vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a) No se indicó el número de identificación de la menor demandante ni de su representante legal -*núm. 2º del art. 82 del C.G.P.-*.

b) Existe falta de claridad en las pretensiones invocadas, por cuanto se persigue la fijación de una obligación alimentaria ya establecida de común acuerdo mediante acta de conciliación número 1621883. - *núm. 4º del art. 82 del C.G.P.-*.

Asimismo, se otea una solicitud que, a pesar de ser de naturaleza cautelar, se invoca como pretensión final de la demanda -*segunda pretensión-*.

c) Los hechos invocados no se observan como sustento para las pretensiones perseguidas con esta acción, toda vez que, en aquellos se da cuenta es de la existencia de una deuda alimentaria, que no de la necesidad de fijación de la misma.

Para la presentación de estas lides, debe identificarse la naturaleza, diferencias y el fin de cada uno de los litigios alimentarios.

Igualmente, se observa que, a lo largo de la exposición narrativa de hechos, en un mismo numeral se ejecutó la relación de más de un supuesto fáctico, lo que no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P. Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos”¹*; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

d) Se invocaron fundamentos jurídicos ya fenecidos del ordenamiento legal -*código procedimiento civil- -núm. 8 art. 82-*.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

e) No se acreditó la prueba de la calidad en que se cita al demandado, pues se debe recordar que el estado civil en Colombia se abona con el registro civil –decreto 1260 de 1970-, en ese sentido, a pesar de que se aportó “*CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO*” del menor de edad S.S.O. donde se lee que su padre es PEDRO JESUS ORTIZ JAIMES, no se evidencia entre aquellos el respectivo vínculo filial a partir del reconocimiento paterno, como tampoco se aportó registro civil de matrimonio, u otro similar, que permita colegir una presunción de paternidad -art.213 C.C.- núm. 2 art. 84, y art. 85 C.G.P.-.

f) Se omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6º del decreto 806 de 2020, esto es, enviar la demanda y sus anexos a la dirección física y/o electrónica denunciada en el líbello demandatorio como perteneciente al pasivo, advirtiendo que, equivalentemente, se deberá remitir la subsanación y demás anexos que se acompañen, simultáneamente.

ii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: subsanación, demanda y demás anexos que se acompañen. Así como a la parte pasiva -inciso 4º art. 6º Dto. 806 de 2020-.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo esbozado en la parte motiva.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada -Art. 90 C.G.P.-, advirtiéndole que del escrito que subsana y sus anexos podrá ser enviado al correo electrónico del juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PARÁGRAFO PRIMERO. ADVERTIR que deberá integrarse en un mismo escrito, la demanda, subsanación y demás anexos.

TERCERO. ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.)***, se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- **la atención presencial es excepcional y con**

cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

CUARTO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

